



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-172/2026

PARTE ACTORA: EMILIANO
GÓMEZ RUIZ Y OTRAS PERSONAS

TERCERO INTERESADO: MANUEL
HERNÁNDEZ VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ
AZAMAR

COLABORADORA: ROSA ELVIRA
CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de mayo de dos mil veintiséis.²

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Emiliano Gómez Ruiz, Emmanuel Ricardo Gómez Rodríguez, Rodolfo López Hernández y Teodoro**

¹ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad, salvo precisión en contrario.

Dávila Bautista,³ por propio derecho, ostentándose como ciudadanos indígenas del municipio de San Agustín Etla, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución emitida el pasado veintidós de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ en el expediente **JNI/58/2026**, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁵ que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento referido, el cual se rige por sistemas normativos indígenas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
R E S U E L V E	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

³ En lo subsecuente parte actora, actores o promoventes.

⁴ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

⁵ Se podrá citar como Consejo General local o por sus siglas IEEPCO.



Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada porque fue correcta la decisión del Tribunal local de confirmar la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, al existir constancias mediante las cuales se acreditó que la comunidad tuvo conocimiento de cada uno de los actos realizados para el desarrollo del proceso de elección de autoridades municipales del periodo 2026-2028.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El treinta de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca,⁶ para el trienio 2026-2028.
- 2. Acuerdo que validó la elección.** El treinta de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2025, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del referido Ayuntamiento.
- 3. Presentación del medio de impugnación local.** El diecinueve de enero, los actores presentaron ante el IEEPCO escrito mediante el cual promovieron un medio de impugnación

⁶ En adelante se podrá citar sólo como Ayuntamiento.

en contra del acuerdo referido, el cual fue remitido al Tribunal local junto con el informe circunstanciado.

Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **JNI/58/2026** del índice del Tribunal local.

4. Sentencia local. El veintidós de abril,⁷ el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Presentación. El veintinueve de abril,⁸ los promoventes presentaron ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

6. Recepción y turno. El ocho de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-172/2026** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁷ Sentencia visible a fojas 357 a 377 del cuaderno accesorio uno.

⁸ Sello de recepción visible a foja 05 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2026

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Tercero interesado

10. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Manuel

⁹ Posteriormente, Constitución General.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

Hernández Velasco, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

11. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

12. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las quince horas del treinta de abril a la misma hora del seis de mayo;¹¹ mientras que el escrito de comparecencia se presentó el cinco de mayo a las catorce horas con cincuenta minutos, de ahí que la presentación es oportuna.

13. Legitimación e interés incompatible. La persona compareciente, fue parte en la instancia local y tiene un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de los actores, quienes pretenden que se revoque la resolución controvertida, mientras que el compareciente solicita que se confirme.

TERCERO. Requisitos de procedencia

¹¹ Sin considerar el viernes uno de mayo por ser un día de descanso obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, ni el sábado dos ni domingo tres de mayo.



14. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a los actores; se precisa el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y formulan agravios.

16. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia controvertida se emitió el veintidós de abril y fue notificada a los promoventes, el veintitrés siguiente,¹² en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintinueve de abril, en ese sentido, si la demanda se presentó en la última fecha mencionada, resulta evidente su oportunidad.¹³

17. **Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con legitimación, pues se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de San Agustín Etla, Oaxaca; además, tienen interés jurídico para promover el presente juicio, en virtud de que consideran que la sentencia impugnada vulneró el derecho de autodeterminación de su comunidad y su esfera de

¹² Constancias de notificación visibles a fojas 405 y 406 del cuaderno accesorio uno.

¹³ Esto sin considerar el sábado veinticinco y domingo veintiséis de abril, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019 de rubro "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**".

derechos lo cual es suficiente para cumplir con ese requisito.

18. Lo anterior de conformidad con lo previsto en las jurisprudencias 4/2012 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”¹⁴; 12/2013 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”¹⁵; y 9/2015 de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”.¹⁶

19. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

20. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁷

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2012, páginas 18 y 19; así como, en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2013, páginas 25y 26; así como, en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2015, páginas 20 y 21; así como, en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁷ En adelante Ley de Medios local.



21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

22. La controversia del presente juicio surge en el desarrollo del proceso electivo de concejalías del municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, el cual se lleva a cabo de conformidad con su propio sistema normativo interno.

23. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local mediante el Dictamen¹⁸ correspondiente identificó su método electivo de conformidad con lo siguiente:

Actos previos a la elección

I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la celebración de una Asamblea Comunitaria, con el objetivo de elegir al Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral y definir o ratificar el método de elección. Posteriormente el Comité o Consejo en conjunto con la autoridad municipal en funciones, llevan a cabo Asambleas previas a la elección.

II. Estas Asambleas previas tienen como finalidad aprobar los lineamientos y las bases que regirán la elección, informar el proceso de empadronamiento de las personas del municipio, así como la aprobación de las planillas a contender que solicitaron su registro.

III. Son convocadas y participan en los actos previos, todas las personas originarias y a vecinadas que habitan en el municipio.

¹⁸ De conformidad con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-115/2025. Consultable en fojas 114-126 del cuaderno accesorio 2.

Reglas de la elección:

I. La Autoridad Municipal en funciones, conjuntamente con el Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral, emiten la convocatoria escrita para la Asamblea de elección de concejalías.

II. La convocatoria escrita se pública en los lugares más concurridos y visibles del municipio, se difunde a través de micrófono altoparlante (perifoneo) y, además se da a conocer mediante el uso de las plataformas digitales como Facebook y WhatsApp.

III. Se convoca a todas las personas originarias y vecindadas que se encuentren debidamente empadronadas, que habitan en el municipio.

IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de San Agustín Etla.

V. El Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral, es el encargado de presidir, conducir y desarrollar la Asamblea de elección, siendo instalada de forma legal por la Presidencia del mismo.

VI. Participan en la elección con derecho a votar y ser votados, todas las personas originarias y vecindadas que habitan en el municipio, que se encuentren debidamente empadronadas.

VII. Las candidaturas se presentan por medio de planillas que previamente solicitan su registro ante el Consejo Electoral y en Asamblea previa son aprobadas; el día de la elección se instalan casillas y las personas asambleístas emiten su voto a través de boletas que son depositadas en urnas.

VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta de los resultados electorales, que consta el desarrollo de la elección, así como la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando el Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral y la autoridad municipal en funciones, a la documentación se anexa la lista de las personas asistentes.

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



24. Como parte de la celebración de los actos previos para la elección, la asamblea general comunitaria¹⁹ aprobó los lineamientos que rigieron la elección de autoridades para el periodo 2026-2028.

25. Posteriormente, mediante asamblea general comunitaria se acordó la realización de una asamblea para la elección de las personas que integrarían el Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral.

26. Así, de conformidad con lo anterior, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que entre otras cuestiones, se realizó el nombramiento de las personas integrantes del Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral.

27. Dicho Comité como parte de sus funciones para organizar la elección, aprobó el calendario electoral en el que se definieron las fechas para llevar a cabo el proceso de empadronamiento, el registro de las planillas, la veda electoral, así como el día de la jornada electoral.

28. Realizados los referidos actos de preparación de la elección, el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que resultó ganadora la planilla blanca con un total de 1225 votos.

29. Posteriormente, el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo²⁰ mediante el cual declaró la validez de la

¹⁹ Acta consultable en las fojas 151-164 del cuaderno accesorio 1.

²⁰ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2025.

elección.

30. Inconformes con lo anterior, la parte actora impugnó la validez de la elección al considerar que no se llevó a cabo de conformidad con su sistema normativo interno, debido a que no se expidió la convocatoria para la elección; las planillas no fueron aprobadas mediante asamblea general comunitaria y la elección se realizó en una fecha distinta a la establecida tradicionalmente. Así como, la vulneración al principio de paridad de género pues la integración de la planilla ganadora no garantizaba un avance progresivo en la participación de las mujeres.

31. El Tribunal local resolvió la controversia y determinó confirmar el acuerdo de validez de la elección al considerar que no se acreditaron afectaciones sustanciales al sistema normativo interno de la comunidad, ni al derecho de participación de las mujeres o la ciudadanía.

32. Dicha resolución constituye el acto impugnado en el presente juicio.

II. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

33. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca.

34. Para sustentar su pretensión realiza esencialmente los siguientes **planteamientos**:



35. El Tribunal local realizó una incorrecta interpretación del principio de autodeterminación y autogobierno, pues validó una elección en la que se vulneró el sistema normativo de la comunidad ya que no se emitió la convocatoria para elección y tampoco se llevó a cabo su difusión; además se cambió la fecha de la asamblea electiva sin aprobación y consulta de la asamblea general y las planillas fueron aprobadas por una autoridad distinta a la facultada.

36. Al respecto, afirman que el Tribunal local debió analizar si la falta de convocatoria vició el proceso de elección, pues en ella no sólo se establece la fecha de la elección, sino los requisitos de las planillas, la fecha de solicitud de su registro; y la fecha de la asamblea comunitaria en la que se determinará la procedencia de los registros, por lo tanto, es uno de los actos más importantes previsto en su sistema normativo interno, ya que con su emisión se da inicio al proceso electivo.

37. Desde su perspectiva, el calendario electoral aprobado por el Comité de Empadronamiento no puede sustituir a la convocatoria, ya que tienen finalidades distintas, el calendario electoral únicamente establece las fechas en las que se llevaran a cabo diversos actos del proceso electoral y no es difundido o hecho del conocimiento de la comunidad debido a que se elabora únicamente para los trabajos del citado comité.

38. Por otra parte, la convocatoria tiene que ser difundida mediante los medios acostumbrados y es un acto fundamental para el inicio del proceso electoral, por lo tanto, no puede ser sustituida por el calendario electoral, pues implicaría una

modificación al sistema normativo interno sin la aprobación de la asamblea general comunitaria.

39. Aunado a lo anterior, señalan que la resolución impugnada es contraria al principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ya que si bien una asamblea general comunitaria puede válidamente cambiar el método de elección o de votación, se requiere como supuesto indispensable para su validez la difusión adecuada y oportuna en las localidades de la comunidad.

40. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-REC-18/2014, en el que se estableció que la expedición, difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales, ya que es necesario asegurar su distribución eficaz a fin de que la mayoría de la población tenga posibilidades de conocer la celebración de la elección y los acuerdos previos correspondientes.

41. Hecho que en el caso no ocurrió pues no obran en autos constancias que acrediten la emisión y difusión de la convocatoria para la elección de conformidad con las reglas tradicionales de la comunidad, pues con independencia del sistema normativo que adopte cada comunidad están obligadas a dejar constancia de los actos relativos a sus procesos de renovación de autoridades municipales.

42. En ese sentido, si la norma consuetudinaria establece que para la elección de autoridades municipales el proceso se inicia con la emisión de la convocatoria firmada por las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2026

autoridades tradicionales, no es posible que el Instituto Electoral local y el TEEO hayan validado que dicho acto no se llevara a cabo.

43. Por otra parte, señalan que la autoridad responsable interpretó incorrectamente las facultades del Comité de Empadronamiento, ya que de conformidad con su sistema normativo interno la aprobación de las planillas es una facultad reservada para la asamblea comunitaria, y no puede ser sustituida o delegada, porque es un acto fundamental para el desarrollo y organización de sus comicios en donde se ejerce el poder de la decisión de la asamblea como máximo órgano comunitario.

44. Al respecto, afirman que es insuficiente el hecho de que el Comité de Empadronamiento haya resultado electo mediante una asamblea comunitaria, para considerar que puede aprobar el registro de las planillas, pues tal derecho es exclusivo de la asamblea general comunitaria.

45. En ese sentido, estiman que se omitió la participación efectiva de la asamblea general comunitaria en los actos de preparación de la elección, ya que si bien aparentemente se llevó a cabo la votación sin incidentes lo cierto es que no hubo una participación real de la comunidad en todo el conjunto de actos que integran el proceso de elección de autoridades comunitarias.

46. Por dichas razones, afirman que durante el desarrollo del proceso electivo comunitario se conculcaron diversas reglas, costumbres y prácticas tradicionales que integran el sistema

normativo interno que rige el municipio de San Agustín Etla, Oaxaca.

47. Por cuestión de **método**, los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera conjunta, ya que todos están encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución emitida por el Tribunal local y la presunta vulneración al sistema normativo interno de la comunidad, sin que lo anterior depare perjuicio alguno a la parte actora pues, lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el análisis.²¹

III. Consideraciones del Tercero interesado

48. Este Tribunal Electoral ha definido que en los conflictos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben desahogarse las posiciones de las personas que acuden como terceras interesadas.²²

49. El tercero interesado pretende que se confirme la sentencia impugnada, al considerar que no se acreditó una afectación al sistema normativo interno de la comunidad ni al derecho de participación de la ciudadanía de votar y ser votada.

50. Porque la elección en que resultó electo se llevó a cabo conforme al sistema normativo indígena vigente y cumplió con

²¹ En atención a lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²¹

²² De acuerdo con la jurisprudencia 22/2018 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



los usos y costumbres de la comunidad, pues aun y cuando no existió una convocatoria escrita, la ciudadanía fue informada por otros medios que de manera consuetudinaria han existido en la comunidad, como fue el perifoneo y el calendario electoral, lo cual se ve reflejado en la participación el día de la jornada electoral.

51. Además, se emitieron los lineamientos de la elección ordinaria municipal, los cuales fueron publicados en el territorio municipal y prueba plena de ello, se refleja en la participación de la ciudadanía en el empadronamiento y la elección municipal donde hubo un alto nivel de participación, lo cual pone de manifiesto que la comunidad sí estuvo informada de la elección.

52. Esta Sala tendrá en cuenta las manifestaciones aludidas, al momento de resolver la presente controversia.

IV. Consideraciones del Tribunal local

53. La autoridad responsable determinó en lo que interesa, confirmar el acuerdo que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalía del municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, al considerar correcta y con perspectiva intercultural la valoración de las constancias que realizó el Consejo General del IEEPCO.

54. Pues la asamblea general comunitaria, en su carácter de máxima autoridad, fue quien aprobó los lineamientos que establecieron los mecanismos para el desarrollo del proceso electivo, y los que a su vez otorgaron atribuciones al Comité de

Empadronamiento y Consejo Electoral para organizarlo.

55. Por lo tanto, sostuvo que las actuaciones realizadas por dicho Comité eran conforme al sistema normativo interno de la comunidad y estaban acreditadas con diversas constancias que obraban en el expediente.

56. Respecto a la participación ciudadana concluyó que la comunidad sí tuvo conocimiento del proceso electivo y de la fecha de la jornada electoral, pues se acreditaron los siguientes elementos:

- La aprobación previa del calendario electoral, en el que se fijó el treinta de noviembre de dos mil veinticinco como fecha de la elección;
- El empadronamiento de dos mil veintinueve personas;
- La realización de actividades de campaña;
- La participación efectiva de mil ochocientas sesenta y cuatro personas en la jornada electoral, la cual al compararla con procesos anteriores, se mantuvo dentro de parámetros consistentes con la dinámica comunitaria, por lo tanto, no existió una afectación al derecho de participación.

57. De ahí que, la ausencia de constancias formales de convocatoria no se tradujo en una vulneración al sistema normativo interno, pues no fue posible acreditar una afectación real, directa y diferenciada.

58. Aunado a que, la parte actora no aportó elementos que



permitieran concluir que la supuesta falta de convocatoria haya generado un desconocimiento generalizado del proceso o una exclusión efectiva de la ciudadanía.

59. Respecto a la falta de aprobación de las planillas por la asamblea comunitaria, consideró que si bien el Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral aprobó el registro de las planillas participantes, dicha circunstancia no configuraba una irregularidad, debido a que fue la propia asamblea general comunitaria quien designó a dicho órgano electoral comunitario y le confirió la facultad de organizar, conducir y desarrollar el proceso electivo, lo que incluía el registro y validación de las planillas.

60. En ese sentido, su actuación no era un acto aislado, sino una expresión de la voluntad comunitaria previamente delegada, por lo que la aprobación de las planillas por dicho órgano fue realizada en el ámbito de las atribuciones que le fueron conferidas por la propia asamblea comunitaria.

61. Finalmente, respecto a la modificación de la fecha de la elección, determinó que no se acreditó que dicha decisión hubiera generado una afectación al derecho de participación de la ciudadanía, pues el nivel de concurrencia se mantuvo dentro de parámetros obtenidos en procesos electivos anteriores, lo que evidenciaba que la población tuvo conocimiento del proceso y acudió a ejercer su derecho al voto.

V. Análisis de los planteamientos

Decisión

62. Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **infundados**, porque en efecto existen elementos que generan certeza de que la comunidad de San Agustín Etla, Oaxaca, tuvo conocimiento de cada uno de los actos realizados para el proceso de elección de autoridades municipales del periodo 2026-2028.

63. Además, se comparte lo razonado por el Tribunal local respecto a que el cambio en la fecha de la elección y la autoridad que aprobó el registro de las planillas son ajustes aprobados mediante sus lineamientos y la propia asamblea general comunitaria; por lo tanto, no constituyen modificaciones sustanciales del método de elección y menos aún una vulneración a los derechos político-electorales de los actores o la comunidad en general.

Justificación

64. La Sala Superior ha sostenido que el estudio de los casos sobre derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse con una **perspectiva intercultural** que atienda al contexto sociocultural de las comunidades indígenas para definir los límites de la controversia.

65. Asimismo, ha señalado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de su autonomía, comprende entre otros:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2026

y respetando los derechos humanos de sus integrantes; y

- El ejercicio de sus **formas de gobierno** con sus normas, procedimientos y prácticas, para respetar sus instituciones políticas y sociales.

66. Por lo tanto, en pleno respeto al derecho de autodeterminación que tienen las comunidades para la elección de sus autoridades, se deben aplicar las normas de la comunidad, siempre que no exista vulneración a derechos fundamentales.

67. En esa línea, debe reconocerse que las decisiones de los pueblos y comunidades indígenas tomadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales deben tutelarse por parte de las autoridades estatales, pues derivado del principio de mínima intervención de las autoridades y máxima protección de tales colectivos deben privilegiarse, incluso, los medios por los cuales las comunidades ejercen esos derechos.

68. Ahora bien, los agravios de los actores resultan **infundados**, porque con independencia de la emisión o no de la convocatoria para la jornada electoral, dadas las particularidades de los actos que se llevaron a cabo de manera previa, es viable concluir que la comunidad de San Agustín Etlá, Oaxaca, tuvo conocimiento de la fecha en la que se llevaría a cabo la elección de sus autoridades comunitarias.

69. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que para efecto de tutelar la participación de

la ciudadanía que habita en la comunidad resulta necesaria la debida emisión y difusión de una convocatoria que reúna requisitos mínimos que les permitan conocer la forma y términos en que la asamblea se realice, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo.

70. Es decir, la emisión y difusión de una convocatoria atiende a la necesidad de garantizar la universalidad del sufragio, por lo tanto, no debe entenderse únicamente como la obligación de emitir un documento, sino el deber de realizar los actos necesarios para garantizar que la ciudadanía participe de manera real y oportuna en su proceso electivo; en ese sentido, se comparte lo razonado por el Tribunal local respecto a que la falta de constancias no genera por sí misma la invalidez del proceso, salvo que se acredite una afectación real al derecho de participación, lo que en el caso no ocurrió.

71. Se concluye lo anterior, porque del análisis de las constancias que obran en el expediente se tienen por acreditados los siguientes hechos.

- El tres de agosto de dos mil veinticinco,²³ mediante asamblea general comunitaria se aprobaron los lineamientos para la elección de autoridades del periodo 2026-2028.
- El cinco de octubre de dos mil veinticinco,²⁴ mediante asamblea general comunitaria como parte de los actos previos a la elección se acordó que el veintiséis de octubre se llevaría a cabo la asamblea para elegir a los integrantes del Comité de

²³ Acta consultable en fojas 156-163 del cuaderno accesorio 2.

²⁴ Acta consultable en fojas 193-225 del cuaderno accesorio 2.



Empadronamiento y Consejo Electoral.

- El veintiséis de octubre, previa convocatoria se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que entre otras cuestiones, se realizó el nombramiento de las personas integrantes del Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral, integrado por una presidencia, una secretaría y once vocalías perteneciente a cada uno de los barrios y colonias de la comunidad.
- Dicho Comité quedó instalado el treinta de octubre²⁵ y el treinta y uno siguiente como parte de sus funciones para organizar la elección, aprobó el siguiente calendario electoral:²⁶
 - Proceso de empadronamiento del cuatro al dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco.
 - Registro de planillas del diecisiete al veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.
 - Veda electoral el veintinueve de noviembre de dos veinticinco.
 - Jornada electoral el treinta de noviembre de dos mil veinticinco.
- El tres de noviembre de dos mil veinticinco²⁷, se dio a conocer el referido calendario, se aprobó el sello del consejo y se integraron los equipos para llevar a cabo el proceso de empadronamiento. Asimismo, se dieron a conocer los requisitos que deberían presentar las personas que llevaran a cabo su registro de acuerdo a su calidad de originarios o avecindados.
- Del cuatro al quince de noviembre, se llevó a cabo el proceso de empadronamiento, y mediante las respectivas actas se informó el número de personas registradas, la hora de conclusión del registro, así como las incidencias presentadas.²⁸

²⁵ Acta consultable en fojas 335-369 del cuaderno accesorio 2.

²⁶ Consultable en fojas 340-344 del cuaderno accesorio 1.

²⁷ Acta consultable en fojas 218-223 del cuaderno accesorio 1.

²⁸ Actas consultables a fojas 368-382 del cuaderno accesorio 2.

SX-JDC-172/2026

- El quince de noviembre²⁹ se recibieron las solicitudes de registro de la planilla blanca y la planilla verde, además se acordó requerir a ambas la documentación faltante.
- El dieciséis de noviembre³⁰ el comité aprobó el registro de las planillas.
- El veinticinco de noviembre se aprobó el número de casillas que se instalarían el día de la elección, el número de boletas, así como la integración de las mesas de casilla.

72. De lo expuesto se advierte que mediante las referidas asambleas comunitarias se aprobaron los lineamientos y las bases del proceso electivo; además, se eligieron a las personas que integraron el Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral, quienes de manera oportuna informaron sobre el proceso de empadronamiento de las personas del municipio, así como de las planillas que solicitaron su registro; en ese sentido, es evidente que se llevaron a cabo los actos previos reconocidos en su método electivo.

73. Ahora bien, en el caso particular del municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, su método electivo establece que previo a la asamblea de elección, el Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral debe realizar un registro de todas las personas mayores de dieciocho años que habitan en la comunidad, y que quienes no lleven a cabo su registro no tienen derecho de participar en la elección.

74. Dicho proceso quedó aprobado en el apartado SÉPTIMO

²⁹ Acta consultable en fojas 416-421 cuaderno accesorio 2.

³⁰ Acta consultable en fojas 92-97 del cuaderno accesorio 3.



de sus lineamientos, en los que además se estableció que el citado Comité realizaría el registro y levantamiento del padrón electoral municipal para el trienio 2026-2028, en los siguientes lugares:

- i. El corredor del palacio municipal;
- ii. Frente al templo del Barrio de Soledad Vista Hermosa; y
- iii. En el Parque Miguel Hidalgo en el Barrio de San José.

75. El empadronamiento se realizó del cuatro al quince de noviembre de dos mil veinticinco, y para su adecuada planeación, coordinación y ejecución se acordó la conformación de equipos de trabajo con personal del propio Comité, cada equipo contó con atribuciones específicas para el desarrollo de actividades operativas y logísticas, relativas a la difusión y propaganda; verificación de requisitos; registro ciudadano, control documental físico y digital; coordinación en cada una de las sedes comunitarias agendadas e instalación de la mesa de incidencias en caso de ser requerida.

76. Además, se acordó solicitar la implementación de medidas de resguardo y vigilancia en las sedes de registro con el fin de garantizar el orden y la seguridad, así como la protección de la documentación ciudadana.

77. Otro aspecto a considerar es que de la revisión de las actas levantadas con motivo del desarrollo de las actividades del empadronamiento, se advierte que se informó a la ciudadanía que el folio único de registro era el documento o medio oficial de acreditación para poder participar en la jornada

electoral de treinta de noviembre, por ello debían conservarlo en óptimas condiciones para su validación correspondiente.

78. Como resultado final del proceso de empadronamiento se obtuvo el registro de dos mil veintinueve personas, cifra que además es consistente y similar a la que se obtuvo en procesos previos como se muestra a continuación:

Proceso de empadronamiento	2016	2019	2022	2025
Personas registradas	1835	2028	2470	2029

79. Por lo anterior, esta Sala Regional coincide con lo razonado por el Tribunal local respecto a que pese a la ausencia de una convocatoria escrita, la ciudadanía de San Agustín Etla, Oaxaca, tuvo conocimiento del inicio del proceso y sus etapas, así como de la fecha en la que se llevaría a cabo la elección de autoridades municipales.

80. En ese sentido, contrario a lo señalado por los actores el calendario electoral no sustituyó a la convocatoria, y su ausencia tampoco implicó una modificación al sistema normativo interno, pues en ningún momento el Comité de Empadronamiento acordó que no la emitiría.

81. Y si bien, su método electivo prevé la emisión y difusión de una convocatoria escrita lo cierto es que en el caso en concreto, tal como lo señaló el Tribunal local del análisis contextual de las etapas previas del proceso consistentes en: la aprobación de los lineamientos; la designación del Comité de Empadronamiento y Consejo Municipal; la emisión y aprobación del calendario electoral, así como del desarrollo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2026

proceso de empadronamiento, resulta evidente que la comunidad tenía conocimiento que había iniciado el proceso electivo incluso desde que se aprobó la integración del citado Comité, de ahí su asistencia y participación en el proceso de registro.

82. Por ello, con independencia de la emisión o no de la convocatoria, esta Sala Regional coincide con la autoridad responsable respecto a que no existen elementos mediante los cuales se acredite un desconocimiento generalizado del proceso, así como la exclusión de los promoventes o de la ciudadanía, incluso del diecisiete al veintiocho de noviembre las personas candidatas de las dos planillas registradas llevaron a cabo actividades con la finalidad de obtener el respaldo comunitario.

83. Al respecto, también resulta importante señalar que de las dos mil veintinueve personas empadronadas, mil ochocientas sesenta y cuatro ejercieron su derecho a votar, lo que implicó una participación de aproximadamente el 91% del padrón electoral comunitario.

84. Además, la participación ciudadana obtenida en la jornada electoral de treinta de noviembre de dos mil veinticinco, resulta coincidente con la votación de procesos electivos anteriores como advierte a continuación:

Proceso electoral	2016	2019	2022	2025
Votación	1688	1786	2317	1864

85. En ese sentido, es evidente que los niveles de

participación ciudadana en el proceso de empadronamiento, así como el día de la elección son similares a los obtenidos en los procesos electorales previos de la comunidad, por lo tanto, es válido concluir que se garantizó la participación real y efectiva de la ciudadanía; y que con independencia de la emisión o no de la convocatoria esta tuvo conocimiento de la fecha de la elección y los requisitos necesarios para poder votar.

86. Lo anterior resulta trascendente, pues la emisión de la convocatoria en un proceso electivo no debe verse como un requisito solemne, sino como el instrumento para lograr la participación de la ciudadanía el día de la elección, por lo cual, aun cuando no existiera dicho instrumento, si se acredita el conocimiento de la fecha de la elección a través de diversos elementos, ello será suficiente para validar la elección, como sucedió en el caso.

87. Por otra parte, tampoco le asiste razón a los promoventes, respecto a que el Comité de Empadronamiento carecía de facultades para aprobar el registro de las planillas, esto porque el apartado DÉCIMO CUARTO de los lineamientos para elección prevé que el citado Comité, sin menoscabo de la ratificación requerida por la asamblea general comunitaria, será el facultado para ratificar, negar o anular el registro.

88. Asimismo, el apartado DÉCIMO SEXTO del mismo lineamiento establece que se entenderá por planilla, al grupo de ciudadanas y ciudadanos originarios del municipio que en estricto apego a los apartados de ese ordenamiento se integren



y registren ante el Comité de Empadronamiento.

89. En ese sentido, tal como lo señaló la autoridad responsable el hecho de que el Comité de Empadronamiento aprobara el registro de las planillas tampoco resulta una irregularidad de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues dicha actuación se justifica a partir de lo previsto en los lineamientos para la elección y en el hecho de que fue la propia comunidad a través de su asamblea general comunitaria, quien designó a dicho órgano electoral y le otorgó facultades para realizar los trabajos del proceso electoral.

90. Incluso, tampoco resulta ser un acto que se haya realizado únicamente en el proceso que se analiza, esto porque obran en el expediente constancias de registro y actas de sesión de las cuales se advierte que el Comité de Empadronamiento, aprobó el registró de las planillas que participaron en procesos anteriores.³¹

91. Además, tal acto no implicó una decisión irrevocable pues en caso de considerar que las personas que integraban las planillas no cumplían con los requisitos para ejercer alguna concejalía, la comunidad a través de su asamblea general comunitaria estuvo en posibilidad de anular o revocar la decisión del Comité de Empadronamiento, lo cual no sucedió.

92. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a los actores respecto a la presunta vulneración del sistema normativo debido a que se modificó la fecha de la asamblea electiva sin

³¹ Constancias visibles a fojas 280-285 y 310-314 del cuaderno accesorio 5.

el consentimiento de la asamblea general comunitaria.

93. En principio, si bien se reconoce que el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO mediante el cual se identificó el método de elección establece que la elección se realiza durante el mes de octubre, lo cierto es que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ello no es una regla inamovible, como se muestra a continuación:

Proceso electoral	2016³²	2019³³	2022³⁴	2025³⁵
Fecha de la asamblea de elección	18 de diciembre	20 de octubre	27 de noviembre	30 de noviembre

94. Es decir, si bien por regla general se estableció que durante el mes de octubre se llevaría a cabo la asamblea electiva, lo cierto es que durante los últimos cuatro procesos sólo el de 2019 se llevó a cabo en ese mes, mientras que en 2016, 2022 y 2025, la asamblea se realizó durante los meses de diciembre y noviembre.

95. Asimismo, del contenido del acta de la asamblea general comunitaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veinticinco, se advierte que por consenso de la comunidad se acordó que la asamblea para la elección del Comité de Empadronamiento se llevaría a cabo el veintiséis de octubre y

³² Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-326/2016, respecto de la elección de concejales celebradas en diversos municipios del estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, consultable en la foja 421-439 del cuaderno accesorio 4.

³³ Calendario de empadronamiento consultable en la foja 257 del cuaderno accesorio 5.

³⁴ Acta consultable en la foja 361-363 del cuaderno accesorio 6.

³⁵ Acta consultable en las fojas 338-340 del cuaderno accesorio 1.



que la fecha de la elección la definiría dicho Comité una vez realizado su nombramiento.

96. En ese sentido, es viable concluir que fue la comunidad de San Agustín Etla, Oaxaca, quien a través de su máximo órgano de decisión determinó otorgar al referido Comité la facultad de establecer la fecha en la que se llevaría a cabo la asamblea electiva.

VI. Conclusión

97. Por las razones expuestas esta Sala Regional estima que los agravios de los actores son **infundados**, pues del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, no fue posible acreditar una vulneración sustancial al derecho de participación de la comunidad ni una afectación al sistema normativo interno que viciara la validez del proceso electoral en el que resultaron electas las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2026-2028.

98. Esto, porque en el caso se debe destacar que existió una cooperación armónica entre la autoridad municipal en funciones y los órganos electorales comunitarios para efecto de garantizar que el proceso de empadronamiento y la jornada electoral se llevara a cabo sin incidentes de violencia y con una alta participación ciudadana, en ese sentido, no resulta procedente anular un proceso electivo que implicó el esfuerzo de toda una comunidad por la ausencia de requisitos formales o presuntas irregularidades que no trascendieron de manera determinante en su desarrollo y resultado.

99. Lo anterior, es acorde con los principios de mínima intervención en la vida de los pueblos y comunidades indígenas y de conservación de los actos públicos, pues si bien se trata de una elección que se rige por sistemas normativos internos, esta Sala Regional ha sostenido que, al tratarse también de un acto público válidamente celebrado, es posible tolerar imperfecciones suscitadas durante un proceso electoral, siempre y cuando se demuestre que ello no afectó los valores democráticos que deben regir en toda elección, y que durante el desarrollo del proceso se garantizó de manera real y efectiva el derecho de participación de la ciudadanía, tal como ocurrió en la elección que se analiza.

100. En **conclusión** este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

101. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2026

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.